Roj: **SAP O 1429/2018** - ECLI: **ES:APO:2018:1429**

Id Cendoj: **33044370062018100198**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Oviedo**
Sección: **6**
Fecha: **07/05/2018**
Nº de Recurso: **140/2018**
Nº de Resolución: **187/2018**
Procedimiento: **Civil**
Ponente: **MARIA ELENA RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00187/2018

N10250

C/ CONCEPCION ARENAL, 3 - 4ª PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33044 42 1 2017 0001350

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000140 /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de OVIEDO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2017

Recurrente: Donato

Procurador: PATRICIA GOTA BREY

Abogado: JOSE CARLOS BOTAS GARCIA

Recurrido: VODAFONE ESPAÑA, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS NUM000 AVENIDA000

Procurador: ANA ALVAREZ ARENAS, ANTONIO SASTRE QUIROS

Abogado: RAQUEL BORREGUERO SANZ, D. IGNACIO FERNANDEZ-JARDON FDEZ

RECURSO DE APELACION (LECN) 140/18

En OVIEDO, a siete de Mayo de dos mil dieciocho. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. Dª María Elena Rodríguez Vígil Rubio, Presidenta, D. Jaime Riaza García y Dª Marta Mª Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA Nº 187/18

En el Rollo de apelación núm. 140/18 , dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 126/17 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo, siendo apelante **DON Donato ,** demandante en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA PATRICIA GOTA BREY y asistido por el Letrado DON JOSE CARLOS BOTAS GARCIA; y como partes apeladas **VODAFONE ESPAÑA,** demandada en primera instancia, representada por la Procuradora DOÑA ANA ALVAREZ ARENAS y asistida por la Letrada DOÑA RAQUEL BORREGUERO SANZ **y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AVENIDA000 NUM000 DE OVIEDO,** demandada en primera instancia, representada por el Procurador DON ANTONIO SASTRE QUIROS y asistida por el Letrado DON IGNACIO FERNANDEZ-JARDON FERNANDEZ; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Presidente, Doña María Elena Rodríguez Vígil Rubio.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 16 de Enero de 2018 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo, en su integridad, la demanda interpuesta por DON Donato contra "VODAFONE ESPAÑA, S.A." y "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AVENIDA000 , NUM. NUM000 , DE OVIEDO", y, en su virtud, absuelvo a estas dos últimas de todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas al actor."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 03.05.2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda en la que el actor, titular de la vivienda bajo cubierta sita en el piso NUM001 y ultimo del edificio núm. NUM000 de la AVENIDA000 de esta ciudad, ejercitaba frente a la Comunidad de Propietarios del citado inmueble y la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U., acción de cesación fundada en el art. 7.2 de la L.P.Horizontal, en la que se solicitaba se declarara que la actividad realizada por esta ultima empresa con la antena de telefonía instalada en la cubierta del edificio contraviene las disposiciones sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, requiriéndole para que cese inmediatamente en su ejercicio, con resolución del contrato de arrendamiento firmado con la C.P, asi como a ambas a indemnizarle solidariamente en la cantidad de 10.000€, por los daños y perjuicios que se le habrían causado debido al trastorno ansioso depresivo que padece por las noches de insomnio, a consecuencia de los ruidos que producen tales instalaciones, que excederían de los valores máximos autorizados por la normativa del Ayuntamiento de Oviedo, según el informe pericial que adjuntaba.

La razón de ser de la desestimación se funda en no reputar acreditado el Juzgador de Primera Instancia, tras la valoración de la prueba que lleva a cabo, que tales instalaciones, y mas concretamente las relacionadas con las mismas que según la demanda están en el origen de tales actividades molestas, centradas en las labores de mantenimiento y despliegue y recogida de la escalera extraíble existente en el descansillo de su vivienda, generen ruidos que excedan de lo reglamentariamente admitido, ni tampoco que sean continuos, para justificar esa acción de cesación. Estimo igualmente que, al margen de esas razones de fondo, que justificaban su rechazo, tampoco la acción de cesación ejercitada por el actor, podía estimarse amparada por el art. 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal , al haber sido la Comunidad, con el consentimiento unánime de todos los propietarios de predios que la integran la que acordó concertar el arrendamiento con la entidad de telefonía, lo que privaba al actor de legitimación para su ejercicio, dado que lo que contempla citado art. es la conducta de un propietario sobre un elemento común o privativo, en el origen de esas actividades molestas.

Recurre tal pronunciamiento el actor en cuyo escrito de interposición reitera tal pretensión a la vez que impugna el mismo, en cuanto al fondo, denunciando la existencia de un error en la valoración de la prueba en cuanto a su juicio de la obrante en autos resulta que no solo se producen ruidos por las labores de mantenimiento que exceden de los establecidos en la normativa del Ayuntamiento de Oviedo, pues los que fueron objeto de medición en el informe pericial adjuntado a la demanda, producido en un momento en que se estaban llevando a cabo labores de mantenimiento exceden de los decibelios establecidos en la misma para el interior de la viviendas, y estos aumentan con el despliegue de la escalera existentes para facilitar el acceso al tejado, que además dificulta enormemente el acceso y salida de su domicilio generándolo molestias evidentes. También en relación a la legitimación para instar la cesación de tales actividades se razona que no puede limitarse esta acción, como razona la recurrida, al supuesto en que uno de los propietarios haga mal uso de las instalaciones comunes, viniendo limitada por ello la legitimación activa a la Comunidad de Propietarios, en cuanto estima que la misma también asiste a cualquier miembro de la comunidad perjudicado, cuando el inquilino de parte de un elemento común como es el caso produce molestias.

SEGUNDO.- Esta Sala en su sentencia núm. 125/2017 de 31 de marzo , en relación a la acción de cesación, única aquí ejercitada en la demanda, y que debe ser objeto de enjuiciamiento en esta alzada, -dado que sobre la acumulada a la misma ex novo en el recurso de apelación, ningún razonamiento puede hacerse el respecto, teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente revisora del mismo que impide la introducción en de cuestiones nuevas-, ya razonaba que el art. 7.2 de la LPH , en la redacción dada al mismo por la Ley 8/1999, de 6 de abril, prevé que al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar

en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, regulando al efecto la acción de cesación a ejercitar frente propietarios e inquilinos del piso en que se producen, como medio de poner fin, entre otras y por lo que aquí interesa, a aquellas actividades molestas o insalubres, que perturban la paz y tranquilidad de los demás vecinos y ello como lógica consecuencia de la necesidad de regular la vida de la Comunidad de Propietarios en aras a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio ajeno ni en menoscabo del conjunto para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica. La propia exposición de motivos de la Ley 49/1060, de propiedad horizontal, ya explica cual es el fundamento de esas limitaciones o restricciones que a las facultades de uso inherentes a la titularidad imponía este régimen de propiedad horizontal, cuando al justificar la existencia de tales restricciones, hace expresa referencia a que "El sistema de derechos y deberes en el seno de la propiedad horizontal aparece estructurado en razón de los intereses en juego. Los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización, con el límite representado tanto por la concurrencia de los derechos de igual clase de los demás cuanto por el interés general, que se encarna en la conservación del edificio y en la subsistencia del régimen de propiedad horizontal, que requiere una base material y objetiva. Por lo mismo, íntimamente unidos a los derechos de disfrute aparecen los deberes de igual naturaleza. Se ha tratado de configurarlos con criterios inspirados en las relaciones de vecindad, procurando dictar unas normas dirigidas a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno ni en menoscabo del conjunto, para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica".

Respecto a las actividades molestas, que equivalen a las incomodas recogidas en la redacción originaria de la LPH, constituyen verdaderas inmisiones, esto es actos ejercitados por un titular o usuario de un bien dentro de su esfera dominical que proyectan sus consecuencias en la propiedad ajena, causándole molestias e impidiendo el adecuado uso y disfrute de tal propiedad. Se incluyen dentro de este amplio concepto de actividades molestas, todas aquellas que privan o dificultan a los demás del normal y adecuado uso y disfrute de una cosa o derecho. Entre las mismas, y en lo que aquí interesa el TS en sentencia de 14-11-1984 ha incluido las provocadas por reuniones numerosas y bulliciosas que ocasionen a los restantes comuneros molestias importantes que exceden de la convivencia en un edificio en régimen de propiedad horizontal y en la STS de 29-09-1972 califica como notorias y ostensiblemente incómodas y molestas aquellas actividades ruidosas perfectamente audibles a altas horas de la noche por los vecinos que residen en el inmueble.

En relación a las mismas en el ámbito de la Propiedad Horizontal, la jurisprudencia del TS y practica de los tribunales, ha venido exigiendo para la prosperabilidad de la acción de cesación de tales actividades: 1) que sé de una actividad, lo que supone cierta continuidad o permanencia de la realización de actos singulares (STS 22 diciembre 1970); 2) que la actividad sea incómoda, es decir, molesta para terceras personas que habiten o hayan de permanecer en algún lugar del inmueble en el que se desarrolle la actividad (SSTS 8 abril de 1965 , 18 enero 1961 y 30 abril 1966), esto es, que exista un sujeto pasivo determinado al que la actividad incómoda pueda afectar, siendo éste las personas que habitan o hayan de permanecer en la misma finca y no personas indeterminadas o inconcretas (SSTS 7 octubre 1964 - y 10 abril 1967); y 3) que la molestia sea notoria y ostensible, esto es, no basta una pequeña dificultad o trastorno, sino que se exige una dosis de gravedad, una afectación de entidad a la pacifica convivencia jurídica lo que obliga a una ponderación de cada caso concreto (STS 8 abril 1965), teniendo sentado el Tribunal Supremo que la base de la notoriedad está constituida por la "evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad" (S. 20 abril 1965), entendiendo, asimismo, que " ...en el concepto de actividad notoriamente incómoda debe incluirse aquella actividad cuyo funcionamiento en un orden de convivencia, excede y perturba aquel régimen de estado de hecho que es usual y corriente en las relaciones sociales ".

TERCERO.- En cuanto al problema de la legitimación de uno de los propietarios para el ejercicio en nombre propio de esta acción de cesación, siendo como es cierto que del tenor literal del art. 7 de la L.P H ., parece deducirse que esta solo la ostenta el Presidente de la CP, previos los tramites del requerimiento previo y acuerdo de la Junta autorizando su ejercicio, ello no obstante aunque los criterios judiciales al respecto no han sido uniformes, el tema de la legitimación de un propietario para el ejercicio de esta acción ha sido abordado por el TS, entre otras en sus sentencias de fecha 30 de octubre de 2014 y la mas reciente de 18 de mayo de 2018 , reconociendo esa legitimación. Asi en esta ultima, poniendo fin a la citada controversia, expresamente se reconoce la legitimación de un copropietario por si solo para " *ejercer esta acción de cesación que contempla el artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal* " razonando en su apoyo la doctrina favorable del TC al reconocimiento de tal legitimación contenida en su sentencia 115/1999 , de 14 junio , según la cual: «Cada propietario, pese a la representación orgánica que ostenta el presidente de la Comunidad de Propietarios, está legitimado para actuar en defensa de sus derechos en los casos de pasividad o incluso de oposición de la comunidad, por cuanto que la situación de propiedad horizontal no es propiamente una situación de comunidad, sino un régimen jurídico-real al que se sujeta la llamada "propiedad separada" (art. 396 CC) de los

diferentes pisos o locales en que se divide el edificio o conjunto inmobiliario al que se aplica, y del que derivan los derechos, cargas, obligaciones y responsabilidades que la ley establece. Por ello, cada propietario debe estar facultado, en principio, para el ejercicio y defensa de sus derechos con independencia de los restantes propietarios, en términos y condiciones que no corresponde a este Tribunal precisar», doctrina en base a la cual y a sus precedentes que parcialmente transcribe, el TS concluye que «es doctrina reiterada de esta Sala la de que cualquier condómino está legitimado para ejercitar acciones , no tan sólo de aquella parte del espacio comprensivo de su piso o local sobre los que ostenta un derecho singular y exclusivo, sino también en defensa del interés que le corresponde sobre los elementos comunes (SS. 10 junio 1981 , 3 febrero 1983 , 27 abril y 23 noviembre 1984 y 12 febrero 1986), así como que no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad (S. 8 junio 1992)».

CUARTO.- De acuerdo con la citada doctrina jurisprudencial habría de reconocerse al actor legitimación para el ejercicio de la acción de cesación. Ahora bien, ya en cuanto al fondo la misma no puede prosperar, toda vez que esta Sala tras una valoración conjunta de la prueba obrante en autos, incluido el visionado de la reproducción videográfica practicada en el acto del juicio, ha de compartir la convicción del Juzgador de Primera Instancia, asi como las razones en que se apoya, respecto la inexistencia en este caso de actividades molestas que puedan justificar los pronunciamientos de cesación, resolución del contrato y resarcimiento de la indemnización postulados en la demanda.

En efecto de la documental aportada tanto con la demanda como con la contestación de la CP, resulta que en virtud de acuerdo tomado en la Junta celebrada el día 15 de Abril de 2004, (f. 175 de lo autos), que conto además con el voto favorable del actor y del resto de los integrantes de la Comunidad de Propietarios con la sola excepción del voto en contra del que era titular de un local en plantea baja, en abril del citado año, la entidad codemandada Vodafone suscribió un contrato de arrendamiento con la misma (f. 95 de los autos) de un espacio en la cubierta del edificio para la colocación de instalaciones de telefonía, contrato que llevaba aparejada la lógica autorización a esta ultima para acceder a las mismas con el objeto de llevar a cabo las necesarias labores de mantenimiento y reparación, arrendamiento que fue prorrogado en el año 2009 y que sigue vigente en la actualidad, al haber sido nuevamente prorrogado por unanimidad de los asistentes en Junta celebrada el día 11 de julio de 2016, a la que el actor no asistió ni impugnó posteriormente el mismo, contrato en el que ya se autorizaba inicialmente el subarriendo de tales instalaciones a otros empresas de telefonía, con el consiguiente incremento porcentual de renta, y en base a la cual en la actualidad viene siendo utilizadas por otras dos operadoras.

El acceso a la azotea para el mantenimiento de esta instalaciones de telefonía y otras existentes de la comunidad, se hace a través de una trampilla abierta en el descansillo de la escalera del piso NUM001 y ultimo del edificio, en que se encuentra la vivienda del actor y ello con una escalera desplegable, que ciertamente, según resulta del reportaje fotográfico adjuntado con la demanda, cuando está bajada si bien no impide el acceso a su vivienda, en cierto modo mas que dificultarlo lo hace incomodo.

La citada instalación de telefonía, como es por otra parte lo normal dada la generalización que de tales instalaciones existen en la practica, sometidas a autorización administrativa, que exige el cumplimiento de la normativa correspondiente dictada precisamente para evitar inmisiones o molestias, no consta en absoluto acreditado produzca en este caso ruido o molestia alguna en el interior de la vivienda del actor. De hecho éstas se hacen derivar en la demanda no de tal instalación fija instalada en la azotea, sino de la escalera de acceso a la misma y supuestamente de los ruidos que hacen los operarios de la empresa de telefonía cuando acuden al edificio a realizar labores de mantenimiento de tal instalación, siendo precisamente estas dos actividades de despliegue de la escalera y presencia de operarios de mantenimiento, las que son objeto de medición y valoración del ruido transmitido al interior de la viendo del actor, en el informe pericial adjuntado por este en su demanda.

Pues bien, respecto a la periodicidad de tales trabajos, la prueba obrante en autos, -no contradicha de adverso pues ninguna propuso el actor al margen de la pericial que es irrelevante a este respecto, al limitarse a la medicación el ruido existente en el interior de su vivienda coincidiendo con dos de estas labores de mantenimiento llevadas a cabo los días 23 de octubre y 26 de noviembre, ambos de 2014 y ello en horario de día-, concretamente la declaración testifical realizada en el acto del juicio, tanto por Don Carlos Manuel (a partir minuto 1.03) que es el encargado o gestor de emplazamiento y adecuación de sus instalaciones de telefonía, como por Don Juan María (a partir minuto 16) trabajador de la empresa que viene realizado el mantenimiento de las mismas y del propio Administrador de la C.P, Don Adolfo , (minuto 24 y ss.), ha puesto de manifestó que las labores de mantenimiento se hacen una vez al año, tres como máximo si se trata de una instalación que funciona mal o da problemas que no consta sea el caso, y las de reparación de averías cuando

estas se producen, algo que sucede de forma puntual y en absoluto frecuente, como indicaron los citados testigos y solo excepcionalmente además de noche.

A partir de las quejas expresadas por el actor a la C.P., y de los incidentes surgidos con el mismo con los trabajadores de mantenimiento, la demandada Vodafone, propuso a la Comunidad realizar un acceso alternativo para evitar los ruidos y molestias procedentes de la escalera de acceso, sustituyendo la existente por una portátil para evitar el ruido puntual que esta produce al plegarse y desplegarse, a lo que según se refleja en la contestación de la Comunidad que el actor aporta con su demanda como doc. 6, este se negó en la junta celebrada el día 3 de noviembre de 2015.

Es en todo caso significativo el esfuerzo desplegado tanto por la CP como por la empresa de telefonía demandada tratando de minimizar las molestias denuncias por el actor, estableciendo un horario diurno para tales labores de mantenimiento y/o reparación, asi como el desplazamiento de dos operarios para llevarlas a cabo facilitando que las escaleras estén desplegados un tiempo máximo de uno o dos minuto, esto es el mínimo imprescindible, para permitir el acceso y posterior bajada de la azotea permaneciendo cerrada el tiempo de duración de tales labores. De esta forma en la actualidad y desde al menos en el año 2015, el tiempo máximo que puede estar la polémica escalera desplegada en posición incomoda para el acceso del actor a su vivienda, es absolutamente residual, al no exceder de uno o dos minutos según han declarado los testigos.

El ruido y las molestias generado tanto por los operarios sobre la azotea como por la escalera de acceso, es absolutamente puntual y esporádico y de muy corta duración, y además carente de entidad mayor a la que pueda suponer la presencia de trabajadores en el tejado para cualquier tipo de reparación de labores que esta u otras instalaciones existentes en el mismo precisen, que en concreto y por lo que respecta a las de mantenimiento de las de telefonía es mínimo teniendo en cuenta que éstas, como explico el operario que las realiza, se llevan a cabo a través de equipos de ordenador y nunca se utiliza maquinaria que pueda generar ruido relevante alguno.

Además de ser puntuales, en todo caso y en lo que aquí respecta los ruidos que pueden generarse durante esas labores, según asi resulta de la contestación remitida a estos autos por el Ayuntamiento de Oviedo, al oficio que le fue remitido (f. 200 y ss. de los autos), no exceden de los limites aplicables en la Ordenanza Municipal para los generados en el medio exterior, que es el aquí aplicable al generarse no en el interior de un piso o estancia cerrada sino en la azotea del edificio, pues según la citada Ordenanza el nivel autorizado en horas diurnas de 2 a 22 el aplicable es de 65dBA y en las nocturnas de 22 a 7 horas de 55dBA, a los que no alcanzan las mediciones, que en dos días concretos del año 2014, recoge el informe pericial adjuntado a la demanda.

Con esos datos sobre el carácter meramente puntal esporádico y de escasa duración del ruido y molestias que pueden generar al actor esas actividades, es evidente que no concurren en las mismas, las características, que conforme a la doctrina expuesta en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia vienen siendo exigidas para ser calificadas de actividades molestas a estos efectos de justificar la solicitud de cesación, en cuanto ni pueden ser calificadas de actividades al ser puntuales y esporádicas y de escasa duración, careciendo asi de la continuidad y permanencia legal y jurisprudencialmente exigibles para su calificación como tales, ni revisten tampoco una mínima gravedad, al tratarse en el mejor de los casos de simples trastornos puntuales que no exceden por ello de las que son normales y habituales dentro de unas relaciones de vecindad como lo son las existentes en el seno de una propiedad horizontal, carente objetivamente de entidad suficiente, para ser el origen además de los trastornos adaptativos que según la pericial psicológica, afirma padecer el actor, extremo que además resulta del hecho de que estos según el citado informe y documental medica de tratamiento pautado, surgen en el año 2016 cuando la instalación a que se achaca el mismo lleva colocada en la azotea del inmueble desde hace mas de 12 años, algo que no explica por ello por si solo tales trastornes, lo que unido a la absoluta irrelevancia objetiva de las molestias, lleva a concluir que no está probado, y ello es extremo que corresponde indubitadamente al actor, la relación de causalidad que pretende entre los que afirma existen y sus padecimientos, lo que ya impediría la exigencia de responsabilidad civil que también se pretende, ahora ex novo en el recurso, en base a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

QUINTO.- Las razones precedentes, unidas a las que se recogen en la sentencia de primera instancia que se comparten en su integridad y dan aquí por reproducías en aras a la brevedad, determinan el rechazo del recurso y con ello la obligada imposición de las costas causadas en esta alzada al recurrente, por ser preceptivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 1º de la L.E.Civil , al no existir duda alguna de hecho y menos aun de derecho que justifique la exoneración que se pretende.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente:

F A L L O

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **DON Donato** contra la sentencia dictada en autos de juicio civil Ordinario que con el número 126/17 se siguieron ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Oviedo. Sentencia que se confirma con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

Contra la presente Sentencia cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Asi por esta nuestra Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Sala.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ